

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50001 33 31 005 2010 00421 00
ACCIONANTE: LUZ MIRA ROJAS ORTIZ
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE ACACÍAS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR -

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de desacato adelantado de oficio, en contra de los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Acacías (Meta) y de la Empresa de Servicios Públicos ESPA E.S.P de ese municipio, por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el asunto de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en sentencia del 31 de julio de 2014, la que fue modificada y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 25 de enero de 2018, previo a las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Naturaleza del incidente de desacato en acción popular:

La Ley 472 de 1998, en su artículo 41, prevé el incidente de desacato en las acciones populares en los siguientes términos:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

De acuerdo con la anterior cita normativa, el incidente de desacato tiene como finalidad, la de persuadir al responsable de obedecer una sentencia de acción popular para que dé cumplimiento a las órdenes de protección de los derechos e intereses colectivos, mas no la de imponer una sanción por sí misma, aunque sea posible legalmente, si se desatienden las obligaciones impartidas, con negligencia, decisión consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

En ese orden, para que proceda la declaratoria de desacato, y por ende, la imposiciones de las sanciones previstas en la referida ley, se debe i) verificar el incumplimiento de la orden judicial (aspecto objetivo), y ii) determinar la responsabilidad subjetiva de los accionados en la renuencia para acatarla (aspecto subjetivo). Este último aspecto, refiere a que, en el expediente debe estar demostrada la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, esto es, que se rehúse a ejecutar la obligación impartida, circunstancia que garantiza que no

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se presume la responsabilidad por el sólo hecho de inobservar el plazo concedido para su cumplimiento.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva; en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción¹.

En resumen, el propósito del desacato no es otro que garantizar la efectividad de los derechos protegidos, en tanto, es uno de los mecanismos con los que cuenta el Juez para lograr tal finalidad, persuadiendo al responsable en aras de que cumpla la orden que le fue impuesta, pues su obligación es la de velar por el cabal cumplimiento de la decisión, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos.

1.2. Caso concreto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, corresponde al Despacho realizar el estudio del caso, bajo el siguiente interrogante:

¿Debe declararse el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente asunto, y en consecuencia abstenerse de sancionar al incidentado en el presente trámite?

En el caso, en sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, la que fue modificada y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 25 de enero de 2018, se ampararon los derechos colectivos de «*acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*», previstos en los literales h), j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y por consiguiente, se ordenó:

“(…).

SEGUNDO: PROTÉJANSE los derechos colectivos relacionados en el inciso anterior, y en consecuencia, se ordena a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y VIVIENDA** del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** o quien haga sus veces, proceda en un término de (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a corregir la deficiencia de la red de alcantarillado sanitario secundaria o local de la **URBANIZACIÓN VILLA**

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, auto del 16 de mayo de 2019, expediente No. 85001-23-33-000-2014-00068-03(AP); argumento reiterado en proveído del 13 de junio de 2019, dentro del radicado No. 27001-23-31-000-2011-00037-03(AP) y en auto del 11 de julio de 2019, en el expediente No. 88001 23 33 000 2004 00010 02(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MANUELA de la ciudad de **ACACÍAS**, mediante la reinstalación de dicha red de alcantarillado sanitario, cumpliendo las especificaciones técnicas requeridas en las normas y reglamentos específicos para esa clase de construcción, bajo la supervisión y asesoría de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPA. E.S.P.**

TERCERO: ORDÉNASE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPA E.S.P.**, realizar la supervisión y asesoría de las obras que llevará a cabo la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y VIVIENDA** del **MUNICIPIO** de **ACACÍAS (META)** o quien haga sus veces, en cumplimiento de esta sentencia, para cuyo efecto verificará que se cumplan las normas y especificaciones técnicas para la corrección de las redes de alcantarillado sanitario secundario o local.

En virtud de lo anterior, este Despacho inició el procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia; posteriormente, en auto del 18 de octubre de 2019 se requirió a los señores Diego Javier Fuentes García, secretario de Planeación y Vivienda Municipal de Acacias y Gustavo Adolfo Peña Chacón, gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias – ESPA ⁻², para que informaran si dieron cumplimiento a la citada sentencia.

Luego en auto del 3 de marzo de 2020 y se requirió a las señoras María Paula Novoa Vanegas, secretaria de Planeación y Vivienda de Acacias y a Rubi Janneth Patiño Ladino, gerente de la ESPA, para que informaran si dieron cumplimiento a la citada sentencia³.

Acto seguido, en auto del 6 de agosto de ese año, se dio apertura al trámite incidental de desacato en contra de las citadas señoras María Paula Novoa Vanegas y Rubi Janneth Patiño Ladino⁴; después, en auto del 2 de diciembre de ese año se abrió el proceso a pruebas⁵.

Posteriormente, en autos del 31 de mayo y 23 de septiembre de 2021, se vinculó a este trámite constitucional a los señores Jaime Alejandro Narváez Ninco y Nelson Lozano Cantor, en sus condiciones de gerentes de la ESPA, para esos momentos, respectivamente⁶.

Seguidamente, en auto del 23 de noviembre de 2021 se aperturó el trámite incidental contra de los citados señores Jaime Alejandro Narváez Ninco y Nelson Lozano Cantor⁷ y, en auto del 22 de julio de 2022, se abrió ese trámite a pruebas⁸.

Por último, el proceso ingresó al despacho el 5 de agosto del año en curso, para tomar la decisión que en derecho corresponda⁹.

² Consultar archivo PDF No. 3 del expediente digital – incidente de desacato –, folios 1 al 3.

³ *Ibidem*, folios 30 al 31.

⁴ Consultar archivo PDF No. 5 del expediente digital – incidente de desacato -.

⁵ Ver archivo PDF No. 14, *ibidem*.

⁶ Consultar archivo PDF Nos. 16 y 20, *idem*.

⁷ Ver archivo PDF No. 30 del expediente digital – incidente de desacato -.

⁸ Consultar archivo PDF No. 39, *ibidem*.

⁹ Ver archivo PDF No. 41, *idem*.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los citados funcionarios dieron respuesta a los requerimientos realizados en memoriales del 26 de agosto de 2020, 28 de junio, 30 de septiembre, 19 de octubre, 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2021¹⁰.

Ahora bien, advierte el Despacho que, de los documentos aportados en las contestaciones previamente citadas, así como los aportados dentro del trámite de verificación de cumplimiento de sentencia, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el fallo que nos ocupa, a saber:

1. Que mediante Acuerdo No. LV- Sesión 064 de 2019 y Acta No. LV – Sesión 064 de 2019 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD del Departamento del Meta, se aprobó el proyecto denominado «Mejoramiento Alcantarillado de Acacías, Gaviotas, Guaratara2, Colector PPAL sector noroccidental, construcción ALC pluvial barrios Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías y Gaviotas en el municipio de Acacías»¹¹.
2. Además, que en Resolución 547 del 11 de diciembre de 2020, proferida por la Empresa de Servicios Públicos del Meta (EDESA) S.A. E.S.P., se adjudicó la solicitud pública de ofertas No. 002 de 2020 cuyo objeto es «Mejoramiento ALC SANT MZ D, E, F, del barrio Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías, Gaviotas, Guaratara 2, Colector PPAL sector Noroccidental Constr Alc Pluvial, barrios Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías y Gaviotas en el municipio de Acacías», por valor de \$11.989.050.215, al consorcio Acacías 2020¹².
3. Igualmente, que el 31 de diciembre de 2020 se suscribió entre EDESA S.A. E.S.P. y el consorcio Acacías 2020, el contrato de obra 097, cuyo objeto es «Mejoramiento ALC SANT MZ D, E, F, del barrio Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías, Gaviotas, Guaratara 2, Colector PPAL sector Noroccidental Constr Alc Pluvial, barrios Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías y Gaviotas en el municipio de Acacías», por valor de \$11.989.050.215, y termino de ejecución 16 meses¹³.
4. Asimismo, que el 19 de abril de 2021 se firmó el acta de inició del citado contrato de obra¹⁴.
5. Por último, obra informe final suscrito por el Subgerente de Acueducto y Alcantarillado de la ESPA E.S.P. que da cuenta que el contrato de obra 097 del 31 de diciembre de 2020, se terminó el 18 de septiembre de 2022 y presenta las siguientes conclusiones finales:

¹⁰ Consultar archivos PDF Nos. 7, 8, 18, 21, 27, 36 y 37, del expediente digital – incidente de desacato –.

¹¹ Consultar archivo PDF No. 8, *ibidem*, folio 3.

¹² Ver archivo PDF No. 31, del expediente digital, folios 5 al 7.

¹³ Consultar archivo PDF No. 32, *idem*, folios 1 al 23.

¹⁴ Ver archivo PDF No. 41 del expediente digital, folio 3.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- A la fecha las obras se encuentran 100% terminadas y recibidas las redes de alcantarillados sanitario por parte de la ESPA ESP.
- En cuanto a la instalación de la red sanitaria de la obra, esta, se encuentra funcionando en perfectas condiciones, cumpliendo las especificaciones técnicas del contrato.
- Se comprueba la pendiente hacia la red en frente de cada una de las viviendas y la pendiente de la red matriz para verificar la evacuación del agua residual, además, en esta temporada invernal en la cual ya se encuentran conectadas las viviendas afectadas se pudo comprobar, el buen funcionamiento, sin reporte a la fecha de nuevos rebosamientos internos por parte de la comunidad, sin embargo, continuaremos monitoreando el sistema sanitario para comprobar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que las órdenes dadas en la 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, la que fue modificada y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 25 de enero de 2018, se encuentra cumplida.

Por tanto, teniendo en cuenta que el elemento objetivo, propio y característico de este procedimiento incidental, no está acreditado, ello, por cuanto, las entidades incidentadas, adelantaron las actuaciones necesarias para corregir la deficiencia de la red de alcantarillado sanitario secundaria o local de la Urbanización Villa Manuela en Acacías (Meta), para lo cual se celebró el contrato de obra 097 del 31 de diciembre de 2020, que tenía por objeto el «Mejoramiento ALC SANT MZ D, E, F, del barrio Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías, Gaviotas, Guaratara 2, Colector PPAL sector Noroccidental Constr Alc Pluvial, barrios Villa Manuela, Altos de Covicom, Aires de Acacías y Gaviotas en el municipio de Acacías», el que se culminó el 18 de septiembre de 2022.

Por tal razón, no se declarará en desacato a las señoras María Paula Novoa Vanegas, secretaria de Planeación y Vivienda de Acacías y Rubi Janneth Patiño Ladino, en su condición de ex gerente de la ESPA; asimismo, en relación con los señores Jaime Alejandro Narváez Ninco, ex gerente de esa empresa de servicios públicos y Nelson Lozano Cantor, gerente de esa entidad, respectivamente.

Por lo anterior, se dará por terminado este trámite, por cuanto se demostró el cumplimiento del fallo emitido en el caso de marras, siendo ello el principal propósito del presente procedimiento, no el de sancionar, para lo cual también se dispondrá el archivo del mismo. En ese orden, la respuesta al interrogante planteado es negativa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de declarar en desacato de decisión judicial a las señoras María Paula Novoa Vanegas, secretaria de Planeación y Vivienda de Acacías y Rubi Janneth Patiño Ladino, en su condición de ex gerente de la ESPA; asimismo, en relación con los señores Jaime Alejandro Narváez Ninco, ex gerente de esa empresa de servicios públicos y Nelson Lozano Cantor, gerente de esa entidad, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el presente procedimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz y/o mediante mensaje dirigido a los correos personales institucionales o privados del funcionario involucrado; para tal efecto, adjúntese copia íntegra de este auto. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, archívese la presente diligencia, previa a las anotaciones en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza